



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Mellarez Alvarado abogado de don Giuseppe Balletta Bustamante contra la resolución de fojas 241, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03399-2018-PHC/TC
LIMA
GIUSEPPE BALLETTA BUSTAMANTE

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de conductas al tipo penal, la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, emitida por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito de extorsión. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 123, de fecha 25 de enero de 2012, que confirmó el referido pronunciamiento emitido en primera instancia (Expediente 4217-2011-0-1801).

5. El recurrente alega que no se realizó una adecuada tipificación del delito, pues el hecho por el cual se condenó al favorecido no se subsume en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de extorsión. En ese sentido, manifiesta que el Giuseppe Balletta Bustamante fue condenado sobre la premisa de que ejerció presión psicológica en perjuicio de la agraviada, a pesar de que dicha acción no constituye, por sí misma, un elemento constitutivo de dicho tipo penal. Asimismo, refiere que no existen elementos de prueba objetivos que vinculen directamente al favorecido como autor del delito por el cual fue condenado. En esa línea, señala que el expediente penal no contiene documento alguno que demuestre que la voz del supuesto extorsionador le pertenecía al beneficiario. Finalmente, indica que al momento de sentenciarlo se consideró como fecha de las llamadas extorsivas, unas que difieren de las que señaló el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la tipificación penal, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03399-2018-PHC/TC
LIMA
GIUSEPPE BALLETTA BUSTAMANTE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL